



Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00403-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 18 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Adecuará el “hecho sexto”, toda vez que la cuota alimentaria se fijó en el año 2017, no siendo procedente hacer mención a cobro por aumentos en el referido año.

2. Corregirá la cuota alimentaria y el porcentaje de aumento para el año 2022, ya que de manera errónea se cifró la suma de \$337.132, cuando el valor es \$338.887; conforme a lo anterior, corregirá igualmente la cuota para el año 2023.

3. Adecuará las pretensiones de la demanda teniendo de presente que, al momento de librar el mandamiento de pago, se hace sólo sobre el capital y no respecto a los intereses, lo cual se realizará en el momento procesal oportuno, Arts. 1617 y 1653 del C.C., para lo cual tendrá en cuenta que el porcentaje de interés mensual aplicable, conforme al Art. 1617 *ibídem*, lo es por el 0.5%, que no del 3.6%, al tratarse de una obligación civil que no comercial.

4. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

5. Retirá del acápite “*competencia*”, la mención a la cuantía, toda vez que el Suscrito conoce de la presente causa, por la naturaleza de la misma, que no por la cuantía.

6. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LEIDY MANUELA RÚA ECHAVARRÍA, quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARÍA PAZ POSSO RÚA, frente a NELSON ANDRÉS POSSO OQUENDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO
Juez²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb98ebb5fc2842adf7f4340d855f5089401d213b8dc0faa815c23ca26bf09b29**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>